

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Marzo 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Caret de Mar por consecuencia del recurso dealzada interpuesto por D. Salvador Font y D. Jaime Cantallops contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales de Canet de Mar.

En este pueblo consta el Ayuntamiento de 10 Concejales, y al convocarse al Cuerpo electoral para renovar la mitad de aquéllos durante los días 3 y siguientes de Mayo último,

cada elector votó cuatro; mas como la Junta de escrutinio entendió que con arreglo al artículo 42 de la ley Municipal sólo podían votarse tres en cada papeleta, dejó de proclamar á D. Francisco Boller y Plá por haber ido en cuarto lugar, lo que no puede hoy comprobarse en atención á que se quemaron las papeletas depositadas por los electores en la urna, y no hay dato fehaciente que supla el contenido de las mismas:

En su consecuencia fué declarada la nulidad de las elecciones por la mayoría de los Comisionados de las mesas; acuerdo que revocó la Comisión provincial de Barcelona, y apelada esta resolución para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido el asunto á este Consejo con Real orden de 18 de Enero próximo pasado:

De la lectura del art. 42 de la ley Municipal se deduce que cuando hayan de elegirse cuatro ó cinco Concejales, cada elector no puede votar más de tres candidatos, ya que está autorizado para votar cuatro en el solo caso de elegirse seis; y si no bastara tal prescripción para resolver la duda, la Sección recordará la Real orden de 8 de Marzo de 1881, por la cual se decidió una consulta de la Comisión provincial de Palencia, declarándose que el límite de tres Concejales, que es el fijado para cada elector, cuando hayan de elegirse cuatro, debe entenderse subsistente hasta llegar á la designación de otro distinto que la ley reserva para el caso de que los Concejales elegidos hayan de ser seis; interpretación que rige para todas las elecciones celebradas con

posterioridad á la citada fecha de 8 de Marzo de 1881, según en la misma Real orden se previene.

Ahora bien, como en Canet de Mar cada elector no pudo votar más que tres Concejales, no debieron computarse los votos al candidato colocado en las papeletas en cuarto lugar; pero no constando, como no consta, quién fuera éste, y habiéndose quemado aquéllas, procede declarar nulas las elecciones, de acuerdo con lo resuelto por los Comisionados de la Junta de escrutinio, y de conformidad también con el dictamen de la minoría de la Comisión provincial de Barcelona y de la Sección correspondiente de ese Ministerio.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Re-
gente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta 22 Febrero 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Al Alcalde de Caspe se dirige con fecha de hoy por este Gobierno de provincia la siguiente comunicación:

«En vista del oficio que con fecha 25 de Febrero último se ha dirigido por V. á este Gobierno de provincia, en el que manifiesta que al tomar posesión de dicho cargo se ha encontrado con que el Ayuntamiento que preside adolece de un vicio de nulidad, una vez que la elección que tuvo lugar en Mayo del año próximo pasado se hizo por 13 Concejales, siendo así que no correspondía más que la mitad, aduciendo para ello que en el año 1884, y en virtud de un expediente gubernativo, se obligó á los Concejales D. Esteban Catalán, D. Maximiano Vicente, D. Manuel Ros y D. Paulino Montoli dimitiesen sus cargos, y si bien no les fué admitida aquella dimisión por el Ayuntamiento, lo sería quizá por este Gobierno, puesto que, desde aquella fecha, los citados Concejales no asistieron á las sesiones, completándose el Ayuntamiento con 10 individuos que fueron nombrados por este Gobierno, los que actuaron hasta las elecciones parciales: que celebradas éstas, si bien adquirió carácter legal la elección en lo que afecta á los ex-Concejales Sres. Ros, Montoli y Vicente, no así á lo que respecta á don Esteban Catalán, puesto que este interesado de hecho y derecho tenía el carácter de Concejál, y al prescindirse de él en las citadas elecciones parciales, éstas adolecían de un vicio de nulidad, no sólo por este concepto, sino por no haberse hecho por la mitad como prescribe el art. 45 de la ley Municipal vigente. Que como quiera que la constitución de dicho Municipio es ilegal, y en su día podrían declararse nulos y sin valor ni efecto los acuerdos que dictare, lo pone en conocimiento de este Gobierno

á fin de que se dicte la resolución que se crea más conveniente.

—Vistos los antecedentes de su razón; y—

Resultando que en virtud de expediente gubernativo, formado en el año 1884, se exigieron tales responsabilidades á los Concejales D. Esteban Catalán, D. Maximiano Vicente, D. Manuel Ros y don Paulino Montoli, que obligados, según manifiesta el Alcalde, presentaron la dimisión de sus cargos, que no les fué admitida por el Ayuntamiento, pero sí por este Gobierno civil, apoyándose para ello en lo dispuesto en el párrafo segundo, excepción primera del art. 43 de la ley Municipal vigente:

Resultando que en sustitución de aquéllos fueron nombrados por este Gobierno 10 Concejales comprendiendo las vacantes que existían, y que con los siete que quedaban se completó el Municipio:

Resultando que llegada la época de las elecciones parciales, éstas se verificaron de 13 Concejales, siendo elegidos tres de los cuatro dimitentes, con exclusión del Sr. Catalán:

Considerando que aun cuando la representación legal de tres de los referidos Concejales dimitentes, se sancionó en el hecho de haber sido elegidos nuevamente para los propios cargos, no así la del Sr. Catalán, supuesto que de hecho y derecho debía considerarse como tal Concejál, una vez que no reunía, para su exención, ninguna de las excusas que establece el art. 43 de la ley Municipal vigente, y por lo tanto su dimisión carecía de fuerza legal:

Considerando que al partir en las elecciones parciales del supuesto falso, de no considerar como Concejales á los referidos cuatro dimitentes y elegir en su lugar otros para el propio cargo, se cometió una infracción á lo dispuesto en los artículos 45 y 48 de la mencionada ley Municipal:

Considerando que de la declaración de nulidad de aquellas elecciones, por lógica natural se desprende que la constitución de aquél Ayuntamiento es ilegal, por cuya razón carece el mismo de las facultades que otorgan á las Corporaciones municipales los artículos 71 y siguientes de la repetida ley:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 12 de Julio de 1882, 5 de Febrero de 1886 y otras, la Corporación competente para conocer y acordar de las excusas ó dimisiones de los Concejales es el Ayuntamiento, y éste ya había resuelto en sentido negativo acerca de la pretensión de los dimitentes, dándose por este Gobierno de provincia el carácter de un recurso de alzada ordinario, fundándose en el art. 43 de la ley Municipal, lo que sólo era de la competencia de la Comisión provincial, con arreglo al párrafo segundo, artículo 99 de la Novísima ley Provincial:

Considerando que es jurisprudencia repetidamente sentada por el Consejo de Estado en diferentes acordadas, muy especialmente en la que se ha publicado en la *Gaceta* de 1.º del actual con relación al pueblo de Viso, provincia de Córdoba, que las providencias de los Gobernadores admitiendo dimisiones á los Concejales contienen por incompetencia y manifiesta infracción de la ley un vicio de nulidad que alcanza como es natural á las elecciones á que dan lugar vacantes que realmente no existen:

Vistos los artículos 45, 46, 47, 52 y 53 y siguientes 189 y 190 de la ley Municipal, y el 143 y 144 de

la Provincial vigente, así como las Reales órdenes de 16, 17, 20 y 26 de Febrero último, insertas en las *Gacetas* de 2, 4, 19 y 25 de dicho mes y 1.º del actual, he acordado:

1.º Declarar nulas las elecciones verificadas en la ciudad de Caspe en los días 4, 5 y 6 de Mayo del año próximo pasado.

2.º Que el Ayuntamiento de aquella ciudad se constituya tal y como se encontraba el día 6 de Marzo de 1884, en que, ilegalmente, fueron admitidas las dimisiones á los Concejales D. Esteban Catalán, D. Maximiano Vicente, D. Manuel Ros y D. Paulino Montoli.

3.º Que se proceda á la elección parcial que debió verificarse en los citados días del mes de Mayo, más las vacantes naturales que en aquella fecha existieran, á cuyo efecto se señalarán por este Gobierno, con arreglo al art. 47 de la ley, los días que éstas han de tener lugar.

4.º Que se reserve á los Concejales á quienes afecte este acuerdo el derecho que crean asistirles para aducirlo donde y contra quien crean convenirles, en consonancia de lo que dispone el párrafo tercero del art. 190 de dicha ley.

5.º Que se publique esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos del artículo 143 y 144 de la Novísima ley Provincial; y

6.º Que se ponga esta resolución en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á los efectos procedentes.»

Y se publica en el presente BOLETIN OFICIAL la anterior comunicación para los efectos á que se dirige la disposición quinta de la misma.

Zaragoza 6 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

EDICTO.

D. Vicente Pinedo y Varela, Inspector del Cuerpo de Orden público de esta capital, Fiscal nombrado por el Ilmo. Sr. D. Enrique Fernández, Gobernador civil de esta provincia, en el expediente justificativo abierto, según lo prevenido en el reglamento de 30 de Diciembre de 1857, para el ingreso de D. Manuel Garay, Alcalde de barrio de Torrero, en la Orden civil de Beneficencia por los servicios prestados durante la epidemia cólera del año último en esta capital:

Hago saber: Que me hallo instruyendo dicho expediente, y conforme al art. 5.º del mencionado reglamento, se da publicidad á este hecho á fin de que puedan presentarse reclamaciones en pró y en contra de su exactitud, en la calle del Cinco de Marzo, oficinas de Orden público, de doce á tres de la tarde los días no feriados, dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza 5 de Marzo de 1886.—El Fiscal, Vicente Pinedo.

SECCION SEXTA.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LA MUELA.

Para cumplir con la circular publicada por el muy ilustre Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 20 de Febrero próximo pasado, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado formar antes del día 15 del actual el estado de los aprovechamientos forestales que han de realizarse en el próximo año en los montes comunes de este pueblo, que se consignan á continuación, radicantes en el término municipal del mismo.

Montes comunes.

Plana de La Muela.

Monte Almazarro y sus vales.

Dehesa Boyal.

En su virtud, y para poder regularizar los aprovechamientos permitidos por las leyes con sujeción al plan forestal anual que dispone la de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de Mayo de 1865, y no contraer las responsabilidades que determina el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, he dispuesto que las poblaciones que tengan derecho á los disfrutes mancomunados con este pueblo en alguno de los expresados montes lo deduzcan ante esta Alcaldía hasta el día 12 del corriente, haciendo la propuesta de aquellos disfrutes que puedan admitirse y que en justicia correspondan, para comprenderlos en el estado de que queda hecho mención, que ha de someterse á la aprobación superior; en la inteligencia de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para que los pueblos ó Ayuntamientos interesados no puedan alegar ignorancia.

La Muela 4 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Fernando Aured.

D. Nicolás Casas Hernández, Alcalde ejerciente la jurisdicción del pueblo de Orcajo:

Hago saber: Que no habiendo comparecido en el acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo comprendido en el reemplazo 1.º de 1885 Eleuterio Domínguez Lasierra, el cual alegó la excepción de paralítico, natural de Prados Redondos, en la provincia de Guadalajara, y vecino de este pueblo, é ignorándose su residencia, se le cita y emplaza por medio del presente edicto para que comparezca ante este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la inserción del presente; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le formará el expediente de prófugo.

Orcajo 1.º de Marzo de 1886.—El Alcalde ejerciente, Nicolás Casas.

La Junta de amillaramiento de este pueblo, en unión de la pericial y Ayuntamiento, ha acordado dar principio á la rectificación y refundición de aquél, y haciendo uso de las facultades que le concede el art. 14 del reglamento, se hace saber á los vecinos y terratenientes que en el término de 15 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, presenten en la Secretaría del

Ayuntamiento las cédulas declaratorias de la riqueza que posean en este término municipal; previniendo que no hacerlo en tiempo hábil perderán el derecho á reclamar contra la apreciación que hiciera la Junta sobre su riqueza.

Bijuesca 5 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Santos Gil.

El Ayuntamiento y Junta municipal de amillaramiento de este pueblo ha acordado que por todos los vecinos y terratenientes del mismo se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las cédulas declaratorias de sus respectivas riquezas hasta el día 20 de los corrientes; apercibiéndoles que el que no lo verifique perderá el derecho de poder reclamar contra la apreciación que de su predicha riqueza haga la Junta.

Monreal de Ariza 4 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Vicente Gasca.

Desde la publicación de este anuncio, hasta el 31 del actual, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en riqueza rústica y urbana durante el actual año económico, previa presentación de documento inscrito en el Registro de la propiedad del partido, y declaraciones de alta y baja, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Ejea de los Caballeros 5 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Prisco Dehesa.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Teodoro Francisco Mendiri y Tornadijo, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por el oficio del Escribano que refrenda, penden autos de ejecución de sentencia instados por D. Ramón Garcés de Marcilla y Corral contra D. Ginés Ibáñez García, como marido de D.^a Benita Garcés de Marcilla y Erruz, heredera ésta de su finado hermano D. Antonio Garcés de Marcilla y Erruz, sobre cobro de pesetas, en los que se ha acordado proceder á la venta en pública subasta de lo siguiente:

Un censo de nueve libras y doce sueldos jaqueses de ánua pensión, con los derechos que lleva consigo y que se hallan consignados en la escritura de imposición, equivalentes á 45 pesetas, que gravita sobre una casa sita en esta villa y su calle de la Libertad, señalada con el núm. 8; confrontante por la derecha entrando con casa de D. José María Hueso, por la izquierda con cuartillo de la viuda de Pantaleón Lozano y por espalda con casa de don Raimundo Erruz: capitalizado en 1.500 pesetas.

El derecho á retraer dos caños de bodega, sitos en esta villa y su calle de Santa Bárbara, dentro de la casa de D. Eusebio ó D. Mariano Montón, señalada con el núm. 1; confrontante por la derecha entrando con la dicha calle de Santa Bárbara, y por izquierda y espalda con casa de los relacionados D. Eusebio ó D. Mariano Montón; cuyos caños

de bodega se hallan vendidos á carta de gracia en 2.000 pesetas, y se subasta el derecho á retraerlos, tasado en 196 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 29 del actual, á las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado, haciéndose presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, ni tampoco si los licitadores no han consignado previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en metálico de la cantidad tipo de la subasta; también se hace presente que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 4 de Marzo de 1886.—T. Francisco Mendiri.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Calatayud.

D. José María Caballero y Montes, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente funciones de primera instancia por ausencia con licencia del propietario:

Hago saber: Que en este Juzgado y por el Procurador del mismo D. Benito Herrero, se ha promovido el oportuno expediente en solicitud de que se declare herederos abintestato de D.^a Pascuala Blas y Ubide, vecina que fué de esta ciudad, á sus hermanos D. Pascual, D. Francisco, D. Esteban, don Juan, D.^a Francisca, D.^a Josefa y D.^a Tomasa Blas y Ubide; y en providencia de este día he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, anunciar por medio de edictos el fallecimiento intestado de la referida doña Pascuala Blas y Ubide, ocurrido en Belmonte el 6 de Agosto del año próximo pasado, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de aquella, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de 30 días.

Dado en Calatayud á 2 de Marzo de 1886.—José María Caballero.—D. S. O., Manuel Palomares.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

REDENCION DEL SERVICIO MILITAR POR LA CONCESION FELIP.

D. Salvador Vancells, representante en esta provincia, admite cuantas redenciones se presenten hasta el día 14 del actual al precio de 6.000 reales. Dirigirse calle del Cinco de Marzo, núm. 11.

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY 1.^o DE CABALLERÍA.

Debiendo venderse en pública subasta el día 14 del actual, á las doce de su mañana, en el cuartel del Cid, en esta ciudad, catorce caballos de desecho, pertenecientes al expresado cuerpo, se hace saber al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza 3 de Marzo de 1886.—El Jefe del Regimiento, Gonzalo Miralpeix. (2)